

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01647/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE CHALCO (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LOS QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) ALFONSO NAVA BURGOS, OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.

CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00100/CHALCO/IP/A/2011**

2) A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga por lo que el día catorce (14) de junio del año en curso notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE LE HA PROPORCIONADO UNA PRÓRROGA DE 07 DÍAS HÁBILES AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO PARA DAR RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL Y POR TAL MOTIVO SE ENVIÓ AL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL PARA LA APROBACIÓN O NO DE LA MISMA. (Sic)

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

**ACTA DE LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 09 de Junio del 2011, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal; Lic. MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ MORENO, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I.
- II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
- III. El titular del órgano del control interno.
- IV. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; *en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....*

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación del Quórum legal
2. Análisis, lectura y aprobación del orden del día
3. Clasificar como Información Confidencial, la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el Traslado de Dominio dentro del Municipio de Chalco.
4. Declarar como inexistente los documentos respecto a las pólizas cheque pagadas a nombre del presidente municipal, síndico y regidores; de los periodos comprendidos: segunda quincena de agosto 2009, septiembre de 2009, octubre de 2009, segunda quincena de noviembre de 2009 y diciembre de 2009, así como el primer semestre del 2010 y las pólizas de gratificaciones pagadas a nombre del presidente municipal, síndico y regidores; de los periodos comprendidos de: agosto de 2009 a octubre de 2009, diciembre de 2009, enero de 2010, febrero de 2010, mayo de 2010 y julio de 2010.
5. Asuntos generales,
6. Clausura de la Sesión.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PUNTO 1.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, instruye al Vocal Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual, el Vocal procede al pase de asistencia estando presentes el C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal, informando lo conducente al Presidente, quien declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 20 horas con 05 minutos del día 09 de Junio del dos mil once", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

PUNTO 2.- ANÁLISIS, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez dado a conocer el Orden del Día, el Vocal del Comité de Información y Titular de la Unidad de Información, Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA; pasó lista de asistencia a los presentes comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal 2009-2012, por lo que se dio por instalada la Sesión.

PUNTO 3.- CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA COPIA DE LOS REQUISITOS PROPORCIONADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO DE LAS DIFERENTES PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA REALIZAR EL TRASLADO DE DOMINIO DENTRO DEL MUNICIPIO DE CHALCO.

En el desahogo del punto tres del orden del día, el Vocal del Comité de Información y Titular de la Unidad de Información Municipal, Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA; informó a los integrantes del Comité de Información Municipal 2009-2012; que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo que un precepto legal establezca lo contrario o bien que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas; Artículo 25, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en base en las disposiciones legales que se han referido, sea solicitada como **CONFIDENCIAL** la información referente: a la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el traslado de dominio dentro del municipio de Chalco. Así como a los sucesivos requerimientos de información referente a este tipo de trámite, en atención a que como se han expuesto en los ordenamientos legales antes mencionados, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

En virtud de lo anterior, los integrantes de este Comité de Información Municipal analizaron los fundamentos legales antes expuestos, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 4.- DECLARAR COMO INEXISTENTE LOS DOCUMENTOS RESPECTO A LAS PÓLIZAS CHEQUE PAGADAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES; DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS: SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2009, SEPTIEMBRE DE 2009, OCTUBRE DE 2009, SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DICIEMBRE DE 2009. ASÍ COMO EL PRIMER SEMESTRE DEL 2010 Y LAS PÓLIZAS DE GRATIFICACIONES PAGADAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES; DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE: AGOSTO DE 2009 A OCTUBRE DE 2009, DICIEMBRE DE 2009, ENERO DE 2010, FEBRERO DE 2010, MAYO DE 2010 Y JULIO DE 2010.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

ANTECEDENTES

I.- Derivado del requerimiento en la solicitud de información con número de folio 00175/CHALCO/IP/A/2010 de fecha 02 de agosto de 2010, donde solicita: *"copia simple digitalizada través del SICOSIEM de todas la pólizas cheque expedidas por la tesorería municipal a nombre del presidente municipal, síndico y regidores del 18 de agosto de 2009 a la fecha"*

II.- Mediante oficio ST/UIM/412/2010, de fecha 10 de diciembre del 2010, la Unidad de Información Municipal notificó a la Tesorería Municipal de Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM; para su atención.

III.- Con oficio número TM/420/2011 en fecha recibido 23 de mayo de 2011, la Tesorería Municipal informó a este Comité de Información, a través de la Unidad de Información Municipal lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en alcance a su oficio ST/UIM/412/2010 de fecha 10 de diciembre del 2010, en el que solicita dar respuesta a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios derivado del recurso de revisión procedente 01230/INFOEM/IP/RR/2010 en el que se solicita: Copia simple digitalizada través del SICOSIEM de todas la pólizas cheque expedidas por la tesorería municipal a nombre del presidente municipal, síndico y regidores del 18 de agosto de 2009 a la fecha, al respecto anexo en medio magnético las 64 fojas que conforman el requerimiento solicitado."

Cabe mencionar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería, no se encontró más información respecto a las pólizas de gratificaciones y pago de quincenas a nombre del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del 18 de agosto de 2009 al 02 de agosto de 2010 pues no en todos los meses se expiden pólizas cheque bajo este concepto, por tal motivo y para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01230/INFOEM/IP/RR/A/2010 solicito a usted generar el proyecto de la inexistencia de las pólizas cheque comprendidas de los periodos:

- Quincena del 30 de agosto de 2009
- Quincena del 15 de septiembre de 2009
- Quincena del 30 de septiembre de 2009
- Quincena del 15 octubre de 2009
- Quincena del 30 de octubre de 2009
- Quincena del 30 de noviembre de 2009
- Quincena del 15 de diciembre de 2009
- Quincena del 30 de diciembre de 2009
- Quincena del 15 de enero de 2010
- Quincena del 30 de enero de 2010
- Quincena del 15 de febrero de 2010
- Quincena del 30 de febrero de 2010
- Quincena del 15 de marzo de 2010
- Quincena del 30 de marzo de 2010
- Quincena del 15 de abril de 2010
- Quincena del 30 de abril de 2010
- Quincena del 15 de mayo de 2010
- Quincena del 30 de mayo de 2010
- Quincena del 15 de junio de 2010
- Quincena del 30 de junio de 2010
- Quincena del 15 de julio de 2010
- Quincena del 30 de julio de 2010

Así como las pólizas de gratificaciones de los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2009 y de enero febrero, mayo y julio del 2010, para que pueda ser aprobado por el Comité de Información Municipal".

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmo su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 5.- ASUNTOS GENERALES.

En uso de la voz el Presidente del Comité de Información pregunta a los demás integrantes del Comité, si tuviesen algún punto o asunto general que discutir; no presentándose asuntos de esta índole.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

Se cierra la presente Acta a las 20 horas, con 30 minutos del día 09 de junio de dos mil once, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
El C. Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información Municipal



C. Juan Manuel Carbajal Hernández.
Presidente Municipal Constitucional de Chalco, Estado de México y
Presidente del Comité de Información Municipal

Lic. Arturo Cruz Sanabria
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

Lic. María Angélica Ramírez Moreno
Encargada de la Contraloría Interna Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

4) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día primero (1) de julio del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:
COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LOS QUE LA EMPRESA
(GASOLINERA) ALFONSO NAVA BURGOS, OBTUVO EL TRASLADO DE
DOMINIO.
CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA
DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO
CUENTA CON EL SERVICIO (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **NO ME ES CLARO LA JUSTIFICACION
DE QUE SE CLASIFIQUE ESTE REQUISITO (Sic)**

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01647/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a la solicitud planteada por el **RECURRENTE**, se aprecia que la información pretendida es la copia del certificado de no adeudo de servicio de agua o la constancia de no servicio que presentó una persona para tramitar el traslado de dominio y que obra en catastro municipal.

En atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió bajo el argumento de que la información está clasificada como reservada en relación al artículo 55 del Código Financiero del Estado de México, lo cual sustenta con el acta de la décimo novena sesión ordinaria del Comité de Información, misma que acompaña.

Ante dicha respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó y señaló como motivo de su inconformidad que no le es clara la justificación de que se clasifique la información; de tal manera que la controversia que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto apego a los principios establecidos en la Ley de la materia.

TERCERO. A consideración de este Pleno, el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** es ineficaz, en atención a los siguientes argumentos:

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, se actualiza un supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que la solicitada por el recurrente se trata de información reservada por disposición legal, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, conviene recordar que el recurrente solicitó al sujeto obligado copias de los documentos (que se detallan en la solicitud de información pública) que Alfonso Nava Burgos (empresa gasolinera) presentó para obtener el traslado de dominio.

El sujeto obligado negó la entrega de la información por considerar que se actualiza el supuesto de clasificación reservada y confidencial a que se refiere el artículo 25,

fracción I, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante destacar que es innecesario analizar si la información solicita es pública, si la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que ante su negativa a entregar la información, asumió su existencia, que la genera, posee y administra.

No obstante lo anterior, es de señalar que el acto materia de solicitud de información pública se trata de una traslación de impuesto que conste en "...el proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la ley al pago del gravamen –persona sobre la cual se establece el impacto fiscal- fuerza a otra persona a cubrirlos..." (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo Q-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

Bajo estas condiciones, en el acto de traslación de impuesto el sujeto pasivo en el pago de impuesto delega su obligación a otra por haber adquirido un bien inmueble; es decir que el sujeto pasivo original en el pago de un impuesto deja serlo, por el hecho de haber transmitido la propiedad o dominio de un bien inmueble a otra persona y esta última por esa adquisición se convierte en el nuevo sujeto pasivo del impuesto.

En esta tesitura también es conveniente precisar conforme a la obra denominada Vocabulario Jurídico (Eduardo J. Couture, sexta reimpresión, ediciones Depalma, Buenos Aires, página 241), la palabra dominio significa "...propiedad; facultad de usar, gozar y disponer libremente de lo que nos pertenece, conforme a las leyes..."

Mientras que la palabra propiedad proviene del "...latín proprietatis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio...el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por la virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto" (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo M-p, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

En este contexto se considera al dominio como la facultad que una persona tiene sobre una cosa y objeto; faculta que le concede derechos para usa y disfrutar de aquélla conforme a su naturaleza.

Así, la Sección Segunda del Código Financiero del Estado de México y Municipio, regula lo relativo al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles; por ende, se transcribe los artículos 113, 114 y 116, del ordenamiento legal en cita que dicen:

"...Artículo 113. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 114. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200,000.00.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V. Fusión y escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

A). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

C). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.

D). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.

E). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para

que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

F). Derogado.

G). Derogado.

H). En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.

En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.

Cuando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI. La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.

XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.

XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.

XV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XVI. La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.

XVII. La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las

fracciones II, III y IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:

A) En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.

B) En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.

C) En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.

En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VII de este mismo artículo.

Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.

VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos actualizados del impuesto predial, derechos de agua, clave y valor catastral y aportaciones de mejoras en su caso.

“...Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras...”

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

En tanto que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la información que se le solicite.

Cuando la solicitud de la información lo efectúe la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o en aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

En este contexto, es de gran valor destacar que en el trámite relativo al traslado de dominio relacionado con este asunto, se aplicaron disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en atención a que como se ha expuesto los artículos 113, 114 y 116 de este ordenamiento legal, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Conforme a estos argumentos y tomando en consideración que los documentos solicitados por el recurrente, fueron exhibidos para efectuar un trámite de traslado de dominio, cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entonces, la información solicitada por el recurrente, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto por el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la aludida legislación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que los documentos materia de la solicitud de información pública, deba ser entregada al solicitante; ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito, fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aun que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa inadvertido que en el acuerdo de clasificación el sujeto obligado fundó su determinación en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dicho precepto legal establece tres fracciones, por lo que la fundamentación es inexacta al no establecer con claridad cuál de ellas correspondía al caso en concreto.

No obstante lo anterior, de la motivación del acta en comento, se puede concluir válidamente que se refiere a la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que el motivo de clasificación obra en una ley diversa de cuando menos el mismo nivel jerárquico; de ahí que se tenga por válida la clasificación realizada por el sujeto obligado.

En las relatadas condiciones, el acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado se encuentre adecuadamente fundado y motivado, lo que da lugar a confirmar la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información, y tomando en consideración que el **RECURRENTE** se duele por la supuesta falta de atención a su solicitud, por ende, resultan por demás infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

EXPEDIENTE: 01647/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO